



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 2024 00018 - 00
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	NATALIA BEDOYA
ACCIONADA:	BANCO AGRARIO Y OTROS
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 56
DECISIÓN:	INADMITE ACCIÓN POPULAR

ASUNTO A TRATAR

Inadmite acción popular.

CONSIDERACIONES

Correspondió del reparto efectuado en la oficina judicial, conocer de la presente ACCIÓN POPULAR incoada por la señora NATALIA BEDOYA en contra de la sociedad FARMACIA CESPEDES Y OTROS, por lo que se asumirá este juicio.

Ahora, como es deber de la juez estudiar la presente acción constitucional para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que es procedente que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar en forma clara contra quién se instaura la presente acción constitucional, ya que hace referencia en el contenido del escrito a la Farmacia Cespedes, Banco Agrario y Banco Popular.

2. Una vez aclare lo anterior, y con el fin de determinar la competencia de esta dependencia en el trámite de la acción popular y de conformidad con lo preceptuado en el art. 16 de la ley 472 de 1998 que señala: "*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado **a elección del actor popular.***" Señalará en forma clara, tanto el lugar de ocurrencia de los hechos como el domicilio de la sociedad accionada, y elegirá el que considere competente.

3. Para dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 85 del Código General del Proceso, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada, en donde conste el nombre del representante legal y la dirección en donde recibe notificaciones.

4. Se hará una narración clara y concreta de los hechos que dan lugar a la presente acción, ya que nada se indica sobre cómo, de qué forma y porqué la sociedad accionada está transgrediendo los derechos que pretende se reconozcan.

5. En concordancia, y luego de indicar el lugar expreso de la vulneración de los derechos, deberá manifestar en qué momento reciente realizó la visita ocular a dicho lugar y si para el día de la presentación de la demanda aún persiste dicha vulneración.

6. Dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 numeral 4° del Código General del Proceso, expresando con precisión y claridad que es lo que se pretende con esta acción constitucional.

7. Dirá claramente para qué clase de población es la que se dice se le están vulnerando los derechos y para la que se pide su protección.

8. Se deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble en donde funciona la sociedad accionada, a fin de establecer la titularidad del dominio del bien inmueble objeto del proceso, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 472/1998.

9. Se servirá indicar de manera clara las direcciones físicas y/o electrónicas en la que puedan realizarse las notificaciones. Esto en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

10. Con el escrito de cumplimiento de requisitos, allegará nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos los cuales deberán ser incorporados en un documento adjunto al correo electrónico remitido.

En todo caso, deberá dar estricto cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 472/1998.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, para que le sea asignado un abogado para que la represente en este trámite, es del caso resaltar que para el mismo puede actuar en causa propia pues se trata de una acción constitucional para la que no se requiere derecho de postulación. En consecuencia, no es procedente la solicitud.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR esta acción popular instaurada por la señora **NATALIA BEDOYA** en contra de **FARMACIA CESPEDES Y OTROS.**

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 20, inciso 2º de la Ley 472 de 1998, se le concede al accionante un término de tres (3) días para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

TATIANA VILLADA OSORIO

J U E Z

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ee861f28469faeeb685f60db946a72899feadac396db48bc91397ebe8570e6**

Documento generado en 26/01/2024 01:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>